

11 de octubre de 2021. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYÁN CAUCA  
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO:	INSOLVENCIA	PERSONA	NATURAL	NO
	COMERCIANTE			
DEUDOR:	ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO			
RADICADO:	2020-00035			

**Interlocutorio No.1554**

**I. Objeto de decisión:**

Visto el informe rendido por el secretario del Despacho, procede esta agencia judicial, al estudio de la nulidad e impugnación al acuerdo de negociación celebrado el 25 de septiembre de 2020, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el apoderado de Bancolombia.

**1.1. La nulidad:**

Alega el memorialista que a la fecha de presentación de su escrito, no le había sido remitido el acta de la audiencia, por lo que se incurrió en nulidad procesal por indebido trámite y notificación del elemento formal de determinación de la reunión de negociación y acuerdo final del trámite de insolvencia, solicita en consecuencia, que el juez del conocimiento ordene la remisión de los documentos que echa de

menos, y se corra nuevamente traslado para impugnar el acuerdo, tal como lo expresó en forma verbal en dicha diligencia, cuyo audio reposa en la Cámara de Comercio del Cauca, cuya operadora es la Dra. Ruby Montenegro.

## **1.2. Respuestas a la nulidad:**

**1.2.1.** La abogada Lucy Mercedes Sarria Benítez, apoderada del deudor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO procede a dar respuesta a la impugnación que contra el acuerdo de pago celebrado el 25 de septiembre de 2020 en el trámite de persona natural no comerciante.

En relación a la nulidad alegada, donde manifiesta que a la fecha no ha sido remitido al apoderado el acta de audiencia y que por ende debe declararse una nulidad procesal por indebido trámite y notificación del elemento formal de determinación de la reunión de negociación y acuerdo final del trámite de insolvencia, la mandataria judicial se refiere al numeral 7º del art. 550 del C.G.P. que a la letra dice: “De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o en la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se entienda.”

Adiciona a su alegato, que el trámite de insolvencia se adelantará a través de una sola audiencia que puede suspenderse cuando se propone objeciones y cuando se advierte una posibilidad objetiva de arreglo, la reanudación de la misma tiene como objetivo llevar a cabo nuevas deliberaciones que le permitan al deudor y a los acreedores llegar a un acuerdo.

Indica que a continuación de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo con el fin de una vez conocida la propuesta por los acreedores (propuesta que se presentó en la audiencia anterior y se envió por correo a cada uno) para que pueda ser evaluada y así llegar a la votación en la siguiente audiencia para determinar si se llegaba a un acuerdo o por el contrario fracasaba la misma y así quedó consignada en el acta del 14 de septiembre del mismo año, según puede verificarse en el numeral 16 de la misma.

A dicha audiencia se presentó el apoderado del Bancolombia quien participó proponiendo las mismas objeciones resultas ya por el Juzgado y seguidamente el apoderado de Bancolombia impugnó el acuerdo con los mismos argumentos y votó negativamente y tuvo conocimiento de los demás acreedores, es decir todos los participantes en la audiencia quedaron notificados en estrados de la votación acaecida en la audiencia y de la aprobación de la propuesta que conlleva el acuerdo.

**1.2.2.** La abogada Nilsa Eugenia Fajardo Hoyos apoderada del acreedor Andrés José González procede a descorrer el escrito de nulidad e impugnación presentadas por BANCOLOMBIA, cita al artículo 550 del C.G.P. numeral 7º, tal como se transcribió por la mandataria judicial que le precede.

Informa que el 25 de septiembre se reanudó la audiencia anterior, en la que presentada por el deudor la propuesta, se daría aplicación a los numerales 6 y 7 del artículo del C.G.P.

Agrega que el representante de Bancolombia votó negativamente el acuerdo, y lo impugnó en la misma audiencia y concluye que el alegato del mandatario impugnante fundado en el hecho de que “NO HA SIDO REMITIDO, al suscrito el acta de la audiencia”, no configura nulidad, teniendo en cuenta que el artículo 550 antes citado, en cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

## **2. Para resolver la nulidad, se CONSIDERA:**

**2.1.** Revisada el acta IEPNNC No. 00002 de 202 de fecha 25 de septiembre de 2020, se establece que asistieron a la audiencia de manera virtual entre otros, el Dr. **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.990, Tarjeta Profesional No. 68937, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA**, profesional que participó activamente en la reunión e impugnó el acuerdo proponiendo las mismas objeciones que fuera resueltas por el juzgado como arguye la mandataria judicial del insolvente, alegatos que en igual sentido respalda la apoderada judicial del acreedor Andrés José González, aunado a que del documento que echa de menos el mandatario judicial de Bancolombia bien podía obtener copias del mismo en cualquier momento, por mandato legal, diligencia que parece no agotó el impugnante y con lo cual respalda su alegato.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.** señala *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Del análisis probatorio precedente, se colige que el apoderado de Bancolombia asistió a la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020 de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, presidida por la conciliadora designada por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio del Cauca, Dra. RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ, en la cual se declara la existencia de un acuerdo entre señor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO y las entidades y/o personas acreedoras, por lo que en esta oportunidad no son de recibo las afirmaciones del abogado de la entidad bancaria que representa judicialmente, por cuanto como quedó sentado preliminarmente, en las audiencias de manera virtual o presencial las partes quedan notificadas en estrados y el acta de la audiencia reposa en los archivos del centro de conciliación y en cualquier momento las partes podrán solicitar y obtener copia de la misma, en consecuencia, se establece que no se presenta la pretensa nulidad por indebido trámite y notificación del elemento formal de determinación de la reunión de negociación y acuerdo final del trámite de insolvencia, por lo tanto se niega la nulidad deprecada.

### 3. La impugnación:

**3.1.** Aduce el impugnante que se mantiene la posición de BANCOLOMBIA en tanto la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que se indican son más del 50% (2) de los señores OSCAR GONZALEZ SALAZAR por valor de 22 millones de pesos (17.94%) y LAURA CRISTINA BURBANO, \$ 40.000.000 (32.62%), ambos con fechas de otorgamiento el 30 de agosto de 2019, y vencimiento 30 de agosto de 2022, y 15 de octubre de 2019, y fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2023, y que es tan claro la inexistencia de estos créditos, que la PETICION DE INSOLVENCIA se radicó el 18 de diciembre de 2019, fecha de cierre de los juzgados, fecha con no menos de dos meses de creación de los títulos, y por parte de su PADRE LEGITIMO y ESPOSA.

Que los dos créditos sumaron al momento de presentar las obligaciones en el ANEXO 3, el 50',56%, más que lo necesario para aprobar cualquier acuerdo, lo que llevó a los dos entes bancarios acreedores, a que sus créditos fueran desconocidos materialmente; relegados a un menor valor del mismo capital (25% MENOS); burlado el esquema de endeudamiento mínimo reportado a los bancos, pero reitera que desde la misma concepción del trámite se tiene una INSOLVENCIA DECLARADA, o sé que NO EXISTIO PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

Se refiere al artículo 550 del Código General del Proceso y se detiene en el punto de las objeciones que puede plantear el acreedor con apoyo en la sentencia de tutela emanada del Tribunal Superior de Popayán expediente 19001310300520200007501.

Reitera que se llegó a un acuerdo de insolvencia ya HECHO en la medida que la votación del padre y la esposa del deudor con dos créditos quirografarios, los cuales tienen carácter dubitado para BANCOLOMBIA, lo cual fue declarado por existir dudas fundadas sobre su existencia y naturaleza y cuantía.

Agrega que lo que se busca por la vía de insolvencia es entrar a resolver los créditos financieros con la banca, que se dice, además, que el único crédito insoluto es el del padre no el de la esposa, pero los otros tres, no solo insolutos sino en procesos con embargo y secuestro declarados o pedidos, quedaron en nada con este acuerdo y que no se respetó el capital de los entes acreedores.

Alega que se viola la ley porque se aprueba por dos personas, padre y esposa, porque un acuerdo donde el Banco Pichincha, con un capital adeudado sobre un crédito que está prendado en vehículo con dos propietarios, y con medida de embargo y secuestro, del 26.20%, el Banco de Occidente con un 4.80% y el Bancolombia, con un porcentaje del 13.115%, no se logra ni se deja el más mínimo respeto por la regla para mermar capital fijada en el artículo 557 del CGP, de ar debida autorización para tal fin.

Aduce que los dos créditos quirografarios que fueron objetados por él, sus acreedores no asistieron a la audiencia sino por intermedio de apoderado judicial,

no suministraron información suficiente para establecer que efectivamente trasladaron recursos al deudor, si se encuentran incorporados o no los títulos de deber y no tienen elementos ni respuestas a las dudas planteadas por los objetantes.

Por otro lado, sostiene que le impide a Bancolombia probar con documentos la inexistencia y la cuantía de los créditos que logran imponer un acuerdo, la falta de origen, ficticia causa, la falta de contraprestación cambiaria o la duda de un crédito, constituye una afirmación o negociación de carácter indefinida a la que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G.P releva a Bancolombia de la carga de la prueba, por consiguiente la carga de probar el origen o la verdadera existencia se traslada al acreedor objetado y el quien debe probar el origen de las obligaciones.

Por lo anterior solicita que se ejerza un control de legalidad sobre el proceso de insolvencia porque no existió proceso de negociación.

Indica que el proceso de insolvencia no hay documentación que evidencia el origen de los recursos de los créditos quirografarios ni el ingreso de estos al patrimonio del deudor, como declaraciones de renta.

Solicita como pruebas Oficiar a los acreedores Oscar González y Laura Burbano para que alleguen las declaraciones de renta de 2019 y 2020 y oficiar al Banco Pichincha para que acredite el valor total de lo debido y si existe deuda compartida o no respecto al crédito reportado en la petición de insolvencia por valor de \$32.133.000.

### **3.3. Respuesta del insolvente frente a la impugnación:**

La mandataria judicial del deudor, indica que Bancolombia pretende que se declare la impugnación al acuerdo de pago celebrado en audiencia el 25 de septiembre de 2020 aduciendo argumentos y razones por fuera de lo reglado en la Ley de insolvencia y en el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 y describe el art. 557 del C.G.P.

Indica que no hay prelación de créditos de primer, segundo, tercer y cuarto orden y los que se encuentran están en el quinto orden de prelación legal y que todas las obligaciones son quirografarias, así la solicitud de impugnación no se enmarca dentro de la causal señalada en el numeral 1 del artículo 557 del C.G.P.

En segundo lugar con relación al numeral 2 del anterior artículo, el acuerdo de pago no contiene ninguna cláusula que privilegie a uno o algunos de los créditos que pertenezca a una misma clase u orden, o de alguna u otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores como bien se puede verificarse en el acta que contiene el acuerdo de pago., todos reciben el mismo trato, pago a prorrata del 75% del capital adeudado en 5 años a partir de la aprobación del acuerdo y atendiendo a la capacidad económica el deudor.

Con relación al numeral 3º y 4º, aduce que el acuerdo comprende a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud como puede verificarse en la admisión de 20 de diciembre de 2019 y el acta de inicio del trámite de insolvencia y se ciñen a la constitución y a la ley y a las normas que regulan la insolvencia.

La apoderada, solicita que se tenga como prueba la solicitud de insolvencia del 20 de diciembre de 2019, acta del 14 de enero de 2020 el acta 14 de septiembre de 2020 y acta del 25 de septiembre de 2020.

Sostiene que se mantiene la posición en tanto a la naturaleza, existencia y la cuantía de la obligación, que mediante auto interlocutorio No. 1225 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento denegó la objeción planteada por Bancolombia frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los señores OSCAR GONZALEZ SALAZAR y LAURA CRISTINA BURBANO y resolvió de plano la objeción y que no tiene recursos

Aduce que el impugnante presenta nuevamente objeciones que ya fueron resueltas, olvidando que la impugnación al acuerdo de pago solo obedece al cumplimiento e cuatro numerales taxativamente señalados en la ley y que además debe probarse y que no allegan las pruebas que pretende hacer valer.

Por otro lado, se oponente a las pruebas pedidas por el objetante de conformidad con el art. 557 del C.G.P.

**3.4.** La abogada Nilsa Eugenia Fajardo Hoyos apoderada del acreedor Andrés José González, presenta sus alegaciones frente a la impugnación planteada por Bancolombia, sobre la objeción sobre la no aceptación de la impugnación del acuerdo de pago presentada por Bancolombia y refiere que ya están objeciones ya fueron resueltas por el este Despacho judicial, es decir esta etapa ya culminó y que el acuerdo cumple con todo lo establecido en el artículo 557 del C.G.P.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el objetante, manifiesta que se opone, máxime cuando nada tienen que ver con probar alguno de los requisitos contenidos en los cuatro numerales del art. 557 y solicita que se declare desierta la solicitud del acreedor impugnante.

#### **4. Para resolver la impugnación, se CONSIDERA:**

El artículo 557 del Código General del Proceso, dispone cuatro eventos donde procede la impugnación del acuerdo o su reforma:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulnere la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprender a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Cualquiera otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Si se observan los argumentos esbozados por el impugnante del acuerdo dentro del trámite de insolvencia, quien obra en representación judicial de Bancolombia, ninguno de ellos encaja en las reglas antes relacionadas y como bien lo señala la profesional del derecho que prohija al insolvente, no hay prelación de créditos de primer, segundo, tercer y cuarto orden y los que se encuentran están en el quinto orden de prelación legal y que todas las obligaciones son quirografarias, así la solicitud de impugnación no se enmarca dentro de la causal señalada en el numeral 1 del artículo 557 del C.G.P.

En cuanto al numeral 2º, el mencionado artículo 557, el acuerdo de pago no contiene ninguna estipulación que privilegie a uno o algunos de los créditos que pertenezca a una misma clase u orden, o de alguna u otra manera transgredan la igualdad entre los acreedores, quienes como bien se puede verificar en el acta que contiene el acuerdo de pago., todos reciben el mismo trato, pago a prorrata del 75% del capital adeudado en 5 años a partir de la asentimiento del acuerdo acorde con la capacidad económica el deudor.

El acuerdo acoge a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud como puede verificarse en la admisión del 20 de diciembre de 2019 y el acta de inicio del trámite de insolvencia, se ciñen a la constitución y a la ley y a las normas que regulan la insolvencia.

Si se revisa el trámite en cuestión, se constata que no varía la posición en tanto a la naturaleza, existencia y la cuantía de la obligación, que mediante auto interlocutorio No. 1225 del 09 de septiembre de 2020, el juzgado denegó la objeción planteada por Bancolombia frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los señores OSCAR GONZALEZ SALAZAR y LAURA CRISTINA BURBANO, sin embargo los alegatos vertidos en esta oportunidad por el mismo mandatario judicial de Bancolombia, corresponden a la etapa de controversias y objeciones, sin tener en cuenta que este trámite ya fue superado y no se puede volver a los mismos alegatos que fueron planteados y resueltos, siendo improcedente revivir etapas que ya culminaron.

No se allega ninguna prueba con el escrito de impugnación, tendiente a demostrar alguna de las cuatro causales que contempla la norma procesal citada, y los medios probatorios que solicita el impugnante nada tienen que ver con las mismas, por otra parte, los oficios que solicita sean dirigidos a los acreedores quirografarios, y al Banco Pichincha, bien pudo obtenerlos el peticionario a través del derecho de petición, debiendo abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir,

como reza el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 178 inciso 2º., de la misma normatividad.

Aunado a lo antes esbozado, se tiene que el artículo 557 en su inciso segundo, dispone que los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Con igual término cuenta el deudor y los demás acreedores para que se pronuncien, sustenten y aporten las pruebas y documentos a que hubiere lugar, los que serán remitidos al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

El impugnante, no allegó con el escrito de impugnación ante la Cámara de Comercio, las pruebas que acrediten alguna de las causales que trae el artículo 557 ibídem., y que debían allegarse con el expediente, para que, atendiendo lo indicado en la norma que trata sobre la impugnación del acuerdo o de su reforma, el juez entre a resolver de plano, lo que significa que no está prevista una etapa probatoria que deba agotar el juzgador, por cuanto las pruebas deben aportarse dentro del término procesal que trae el artículo en mención, petición que de atenderse lesiona el debido proceso y el derecho de defensa y es abiertamente improcedente, por lo tanto no se atenderá a su decreto.

Finalmente, cabe resaltar que el impugnante cuestiona la naturaleza, cuantía y existencia de dos obligaciones quirografarias, al decir que no existió proceso de negociación porque los bancos fueron desconocidos y dejados a un menor valor, que no se sustentó la capacidad económica de los deudores etc., alegatos que debieron proponerse en la etapa de objeciones como antes se dijo en este mismo escrito, olvidando el impugnante que los medios demostrativos debieron aportarse con el escrito de impugnación como lo menciona la norma, pruebas relacionadas o encaminadas a demostrar alguna de las situaciones comprendidas en el tantas veces citado artículo 557, omisión que desemboca la declaración de desierta la referida impugnación propuesta por el apoderado judicial de Bancolombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD planteada** por BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR la** solicitud de pruebas elevada por el impugnante BANCOLOMBIA legal y judicialmente representado en esta oportunidad, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR DESIERTA la IMPUGNACIÓN** deprecada por el mandatario judicial de BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**CUARTO.** En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE por Secretaría, las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente, dado que la totalidad de la actuación se adelantó digitalmente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**